



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 022 2020 00104 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Ubert Enrique Arrieta Ozuna
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	22 noviembre de 2023
Hora de inicio	02:34 pm
Hora Final	04:26 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Ubert Enrique Arrieta Ozuna C.C. 73.114.337
- Apoderada: William Francisco Angulo García CC 79.716.259 y T.P 182.288 del CS de la J, correo electrónico: wfangulog@gmail.com y wfangulog@unal.edu.co
- Apoderado Porvenir S.A., Lorena Paola Castillo Soriano C.C. C.C. 1.032.505.290 y T.P. 404.442 del CS de la J, correo electrónico: lpcastillo@godoycordoba.com
- Apoderada Colpensiones: Edid Paola Orduz Trujillo CC. C. 53.008.202 y T.P 213.648 del C.S de la J, celular 3507430299, correo electrónico vs.eorduz@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 09:00). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 14:35). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 15:10). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 16:22)

-Establecer si hay lugar a declarar la ineficacia o no del traslado del régimen pensional que el demandante realizó del RPM con prestación definida, administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS administrado en su momento por las Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que le asistía a la AFP al momento que realizó su traslado, el cual se abordara desde dos aspectos, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información o este se surtía solamente con el formulario de afiliación, en un segundo aspecto el marco jurisprudencial, esto es el desarrollo jurisprudencia de la



Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, que debe contener ese deber de información, a quien le corresponde la carga de la prueba, las consecuencias sino se acredita si se cumplió ese deber de información, el valor probatorio de ese formulario de afiliación, los actos de relacionamiento y a quien se dirige ese deber de información, cuales son las consecuencias por no haberse acreditado ese deber de información.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, analizar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP Porvenir como administradora del RAIS, es decir, si esta tiene que retornar rubros o conceptos al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a ésta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, especialmente la de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 23:11)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al R.L de Porvenir.
- **Testimonios:** María Elena Correa, Mauricio Octavio Pardo y Martha Cecilia Parra.

Se **ACEPTA** desistimiento que hace la parte demandante del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial. Decisión notificada en estrados.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

No se Accede a solicitud de librar oficios.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte Demandante: Por Porvenir (min 38:18); Por Colpensiones (min 44:40). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 50:04), Porvenir (min 01:00:00), Colpensiones (min 01:07:25).

Decisión (min 01:39:19). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Ubert Enrique Arrieta Ozuna, identificado con la C.C. 73.114.337, realizado en el mes de marzo del año 1999 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social por parte de Horizonte hoy Provenir S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Ubert Enrique Arrieta Ozuna ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Ubert Enrique Arrieta Ozuna, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante; Absolviendo a Colpensiones de las mismas.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por parte de Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Porvenir interpone recurso de apelación contra la decisión (min. 01:42:10); Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión (min. 01:45:35).



Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y, eventualmente, la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados por Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/64298aa9-d39d-45f1-9c61-bffcde2d59eb?vcpubtoken=03bb966a-1be2-41c0-b2ff-01dbb71990cd>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez